



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

**RESOLUCIÓN NÚMERO 284 BIS DOSCIENTOS
OCHENTA Y CUATRO BIS.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **30 treinta de agosto de dos mil veintidós.**

Vistos para resolver los autos del Toca *****
formado con motivo del recurso de apelación interpuesto
por ambas partes, en contra de la sentencia del **3 tres de marzo de 2021 dos mil veintiuno**, dictada dentro del **Incidente de Reducción de Pensión Alimenticia**, por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, dentro del expediente ***** relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado**, promovido por ***** ***** ***** , en contra de ***** ***** *****; y, vista también la sentencia del **20 veinte de julio del presente año**, dictada por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito**, con residencia en esta Ciudad, en la que se concede a la quejosa ***** ***** ***** el amparo y protección de la justicia federal en el juicio de amparo *****

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito del 6 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, compareció ***** ***** ***** ,

ante el Juez de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, a promover **Incidente sobre Reducción de Pensión Alimenticia** en contra de sus dos adolescentes hijos *****, por conducto de su madre *****, de quien reclama las prestaciones a que se contrae en su escrito de cuenta.

Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo

Por auto del 19 diecinueve de marzo del 2019 dos mil diecinueve, se le tiene a la parte demandada desahogando la vista.

Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 3 tres de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el juez del conocimiento dictó la resolución correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutive:

(SIC) "PRIMERO:- HA PROCEDIDO el INCIDENTE DE PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA, GUARDA, CUSTODIA Y REGLAS DE CONVIVENCIA, interpuesto por el C. ***, en contra de *****, al haber justificado los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;- SEGUNDO: En Ejecución de Sentencia, acorde al Código Civil del Estado, y por las razones y fundamentos de derecho esgrimidos en el considerando**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

*Quinto de esta Resolución, y de la relación de pruebas aportadas por las partes, y recabadas oficiosamente ya valoradas, se concede como PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA a favor de los menores cuyas siglas son ***** , representados por su madre ***** , equivalente al 30% TREINTA POR CIENTO, del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias de Ley, que percibe ***** , como trabajador de la empresa ***** , con número de ficha ***** mismos que deberán ser puestos a disposición de la C. ***** , en representación de sus menores hijos citados; ello en sustitución de la pensión alimenticia provisional decretada dentro de este Juicio, en fecha dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)., a cuyo efecto, una vez que cause firmeza esta resolución, gírese atento oficio al Representante Legal de la referida empresa, a fin que proceda a realizar los descuentos correspondientes de manera definitiva. TERCERO: En cuanto la convivencia del ***** , con sus menores hijos ***** , establecida por los CC. ***** y ***** , en las audiencia del veintidós (22) de Enero de dos mil veinte (2020), queda en forma definitiva en la forma y términos convenida por ambas partes ante el Juez de los autos, esto es: "...de manera libre, es decir, el día que pueda por motivo de su trabajo y le avisará a la abuelita de los menores que va a pasar por ellos en un horario de 9:00 a 20:00 horas, para llevarlos al cine, a comer, de paseo, según sea el caso, siempre y cuando sus hijos lo acepten, respetando su decisión, y se ordena asimismo se le facilite la comunicación con sus hijos vía telefónica lo que se hará de manera cordial y amable; conservando ambos padres la patria potestad; y la guarda y custodia de los menores ***** , será a cargo de ***** , en el domicilio ubicado en calle *****".*

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el Ciudadano LICENCIADO ***** Juez,...” (SIC).

SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconformes ambas, interpusieron en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos, por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del **18 dieciocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno** se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución. Ordenándose dar vista a la Agente del Ministerio Público, quien la desahogó en términos de su escrito agregado a fojas 38 a 41 del Toca en que se actúa.

Transcurridos los trámites legales, el **4 cuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno**, dictó la resolución número **284 DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO**, misma que concluyó al tenor de los siguientes puntos decisorios:

*(SIC) "PRIMERO.- Resultaron inoperantes e infundados los conceptos de agravio expresados por ambas partes, en contra de la resolución del 3 tres de marzo de 2021 dos mil veintiuno, dictada dentro del Incidente de Reducción de Pensión Alimenticia, por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, dentro del expediente ***** relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido por *****; en contra de *****.-*

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia impugnada a que alude el punto resolutivo anterior.-

TERCERO.- No se hace condena en costas de segunda instancia.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

de la resolución, devuélvanse los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Ciudadanos Magistrados, HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, NOÉ SÁENZ SOLÍS y DAVID CERDA ZÚÑIGA, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados,...” (SIC).

TERCERO.- Inconforme la parte actora *****
*****, promovió demanda de amparo directo de la que conoció por turno el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito** con residencia en esta ciudad, el cual, transcurridos los trámites correspondientes, el **20 veinte de julio del año en curso**, resolvió el juicio de amparo de que se trata, y concedió el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa; en que se determinó lo siguiente:

(SIC) “PRIMERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a *******, por sí y en representación de dos menores, contra la resolución de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, en el toca *****”, y su ejecución, para los efectos precisados en la parte final del último considerando del presente fallo. **SEGUNDO.** Requírase a la autoridad a que se alude en el resolutivo anterior en términos de la parte final del último considerando de esta ejecutoria para que proceda a su cumplimiento. Notifíquese como corresponda,...” (SIC).

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo, esta Primera Sala Colegiada, es competente para resolver de nueva cuenta la presente controversia, en cumplimiento al fallo dictado por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito**, dentro del juicio de amparo directo Civil ***** promovido por la quejosa ***** ***** *****.

SEGUNDO.- El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, para resolver el presente juicio de amparo, lo hizo en los términos del Considerando Sexto, que a continuación se transcribe:

“SEXTO. Estudio de los conceptos de violación. Cuestión Previa.** La sentencia reclamada confirmó la resolución recurrida que decidió sobre cuestiones inherentes al matrimonio (pensión alimenticia, convivencia y guarda y custodia); sin embargo, el tribunal de apelación sólo se pronunció en relación al tema de alimentos. En ese sentido, aun cuando la quejosa no planteó conceptos de violación relacionados con las cuestiones relacionadas con guarda, custodia y convivencia, este tribunal colegiado en su análisis no advierte queja deficiente que suplir en favor de los menores relacionados con esos temas, motivo por el cual deben quedar firmes. **Suplencia de la queja deficiente en favor del demandado.** La quejosa argumenta que en la resolución reclamada se determinó la reducción de la pensión alimenticia con base en argumentos que no hizo valer el demandado, de manera que, se suplió en beneficio de éste la queja deficiente. Es infundado el anterior argumento. Consta en autos que el demandado ** ***** ***** interpuso incidente de reducción de pensión alimenticia, argumentando que cuando ambos*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

*padres perciben ingresos, debe repartirse entre ellos la obligación de otorgar la pensión alimenticia, arguyó que como ***** (madre de sus hijos) trabaja en la ***** y obtiene ingresos, ésta debe contribuir con los alimentos, razón por la cual se le debe reducir al actor incidentista la pensión alimenticia en un veinte por ciento. En la sentencia reclamada el tribunal de apelación estimó, acertada la decisión del juez de instancia en reducir la pensión alimenticia del cuarenta al treinta por ciento, al considerar: "...la reducción de la pensión es ajustada en derecho, pues al percibir ingresos ambos deudores alimentarios, lo justo es que entre ellos se divida la pensión alimenticia de sus menores hijos, tal como lo señala el artículo 289 del Código Civil..." (...) En ese sentido, habiéndose tomado en cuenta también que la madre de los menores cuenta con ingresos al encontrarse laborando como ***** por lo que corresponde a ésta a su vez aportar para los gastos de los infantes (pues tanto padre como madre se encuentran en circunstancias similares con una fuente de ingresos), se comparte el criterio seguido por el Juez natural, al reducir la pensión alimenticia y establecer como cuántum, el 30% treinta por ciento del sueldo y demás prestaciones que percibe *****;..." Conforme a lo anterior, contrario a lo argumentado por la quejosa el demandado si planteó como causa para reducir la pensión alimenticia, el que la madre de sus hijos trabaja y obtiene ingresos, circunstancia que tomó en cuenta el tribunal de apelación. **Pluralidad de deudores alimentarios.** La quejosa plantea que el hecho de que ella trabaje y por ello obtenga ingresos, no implica que deba relevarse al demandado de su obligación alimentaria, pues la circunstancia de que ambos laboren sólo implica que los menores puedan acceder a un mejor nivel de vida. Es fundado lo argumentado. La autoridad responsable determinó en la sentencia reclamada convenir con la decisión del juez de instancia de fijar una pensión alimenticia definitiva del treinta por ciento sobre el salario y demás prestaciones que percibe el demandado. Estimó operante la reducción de la pensión provisional fijada al demandado en cuarenta por ciento, al citado treinta por ciento, al considerar*

que dicha reducción es ajustada a derecho, pues como ambos padres perciben ingresos, justo es que cada uno de ellos contribuya para su pago, como lo prevé el artículo 289 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas. Para sostener lo anterior, el tribunal de apelación tuvo en cuenta: a. La necesidad alimenticia de los dos acreedores ascendía a \$***** mensuales, por cada uno de ellos. b. Los ingresos mensuales del deudor no custodio (parte demandada), ascendían a \$***** moneda nacional) mensuales. c. En cuanto a los ingresos de la deudora custodia (parte actora y aquí quejosa), precisó que labora en la ***** como ***** que sus ingresos mensuales son de \$***** moneda nacional). Como se observa, el tribunal responsable partió de la base que la cantidad por concepto de pensión alimenticia debe realizarse sobre la idea que, al existir dos deudores alimentarios, ambos están obligados de forma conjunta, pero atendiendo a la posibilidad de cada uno de ellos. Por lo que, al momento de determinarse la pensión alimenticia que deba pagar el deudor alimentario no custodio, debe atenderse a la posibilidad no sólo de éste, sino también del progenitor custodio. Las consideraciones anteriores, como lo aduce la quejosa, se estiman incorrectas. En principio, es dable señalar que la obligación y monto de la pensión alimenticia, tiene dos componentes, a saber: a. La posibilidad del que deba darlos (deudor) b. La necesidad del que deba recibirlos (acreedor) Luego, si bien puede existir pluralidad de deudores alimentistas, cuando se demanda a uno de esos deudores, la litis se reduce a las necesidades del o los acreedores alimentistas y las posibilidades de dicho deudor demandado, sin que sea dable analizar las posibilidades de un diverso acreedor. Opinar lo contrario, implicaría: 1. Alterar la litis. 2. No respetar la garantía de audiencia del deudor alimentista no demandado. 3. Transgredir el interés superior del menor de recibir alimentos por parte de quien está obligado a dárselos y, tiene la posibilidad de hacerlo. En efecto, en el caso, la litis atendiendo al principio de proporcionalidad que rige a los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

*alimentos, radica en establecer un balance entre la capacidad económica del deudor frente a la necesidad alimentaria del acreedor. Es aplicable, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia: “Registro digital: 2009823 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. CCLV/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, página 470 Tipo: Aislada **OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. DEBE SER PROPORCIONAL EN CUANTO A SU DURACIÓN.** El principio de proporcionalidad que rige a los alimentos implica un balance entre la capacidad económica del deudor frente a la necesidad alimentaria del acreedor; sin embargo, no se agota en ello. Esta Primera Sala advierte que una obligación alimentaria que dure indefinidamente es susceptible de volverse inconstitucional, cuando se verifique que ha durado por un lapso que no corresponde proporcionalmente a las circunstancias del caso concreto. En este sentido, la proporcionalidad vincula al juez a verificar que la carga alimentaria sea proporcional no sólo en cuanto a su contenido económico, sino también en cuanto a su duración.” La institución de los alimentos, en el caso concreto, tutela el interés superior del menor de recibir aportaciones de sus deudores que le permitan acceder en mayor y mejor proporción a los rubros que comprenden los alimentos. Así, atendiendo al interés superior del menor, reducir una pensión alimenticia a su favor bajo el argumento de que el otro progenitor trabaja y tiene ingresos, implicaría coartar su derecho a la posibilidad de una mejor satisfacción de sus necesidades alimentarias y que el otro deudor incumpla con su deber de proporcionar tal medida prevaleciéndose de la obligación de diverso deudor. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado al interés superior del menor como el eje rector en la toma de decisiones en las que se ven involucrados menores. Tal como se obtiene de la jurisprudencia siguiente: “Registro digital: 2020401 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328 Tipo: Jurisprudencia **DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS***

SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate". Bajo ese parámetro, debe tenerse en cuenta que acorde al artículo 289 del Código Civil del Estado de Tamaulipas se obtiene, que al existir varios deudores alimentarios, están obligados de forma conjunta, sin que sea dable analizar para establecer el derecho a percibir



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

una pensión alimentaria, si existe diverso deudor y si cumple con su obligación, pues hacerlo implicaría transgredir el interés superior del menor de recibir alimentos por parte de quien presuntivamente está obligado a dárselos. Luego, no es posible que para reducir una pensión alimentaria de un menor, se pondere si el otro deudor alimentista trabaja, tiene ingresos y si ha cumplido su obligación alimentaria, puesto que la acreditación de tales rubros no implica hacer improcedente el derecho del acreedor a recibir alimentos y las provisionales obligaciones alimentistas de los deudores, pues al contrario, el cubrir sus necesidades alimentarias por parte de los diversos deudores, repercute en un beneficio a favor de un mejor desarrollo y bienestar para el menor. Aunado a que reducir una pensión alimentaria por el sólo hecho de que el otro deudor alimentista trabaje y reciba ingresos, conduce, se insiste, a la liberación de la obligación alimentaria del otro deudor, lo que va en contra de la institución de los alimentos, que en el caso concreto, debe fijarse atendiendo a las necesidades del acreedor alimentista y las posibilidades del deudor de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, sin que del numeral se advierta la necesidad de establecer si existen pluralidad de deudores. Aunado a la tutela el interés superior del menor de recibir aportaciones de sus deudores que le permitan acceder en mayor y mejor proporción a los rubros que comprenden los alimentos, pues de ser así se protegería al diverso deudor alimentista quien se ve beneficiado con la obligación alimentaria del otro deudor, contraviniendo así al interés superior del menor. En consecuencia, las consideraciones torales en que se sustenta la sentencia reclamada, tienden a proteger al deudor alimentistas demandado, quien se ve beneficiado con las posibilidades económicas del otro deudor, cuando en su caso, lo correcto, es que se resuelva con perspectiva de tutelar el interés superior del menor, lo que se traduce en que, ante la mayor posibilidad económica de cada deudor alimentista determinada individualmente, el o los menores tengan mejores condiciones. Lo anterior, armoniza con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño que en su artículo 27, prevé el derecho de los menores de edad a un nivel de vida

adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; asimismo que las personas encargadas del niño o niña son responsables de proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo. Son aplicables las jurisprudencias siguientes:

“Registro digital: 2018617 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. CLVIII/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 299 Tipo: Aislada

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTICIO DEBE CONSIDERAR TODOS LOS RECURSOS POR MEDIO DE LOS CUALES UNA PERSONA PUEDE SATISFACER SUS NECESIDADES MATERIALES. *De los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que la obligación primordial de proporcionar las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de los niños corresponde a los padres y otras personas responsables por ellos, los cuales deberán responder de acuerdo con sus posibilidades y medios económicos. De esta manera, al consagrar el principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, su formulación tiene la vocación de abarcar todos los recursos por medio de los cuales una persona puede satisfacer sus necesidades materiales y ponerlos al servicio de las necesidades de sus hijos. En este sentido, al momento de determinar la capacidad económica del deudor alimentario, el juez debe tomar en cuenta las rentas de capital y de trabajo, así como todos los recursos que sean de libre disponibilidad del sujeto obligado; y si bien es verdad que la determinación de la capacidad económica no puede estar basada en la especulación, también lo es que la interpretación del artículo 27.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño debe ser extensiva y holgada, si pretende cumplir su finalidad de protección alimentaria. Por ende, cualquier pretensión restrictiva o limitativa de la capacidad económica del deudor alimenticio, es violatoria del interés superior del menor.”*

“Registro digital: 2023835 Instancia: Primera Sala Undécima



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

*Época Materias(s): Civil, Constitucional Tesis: 1a./J. 49/2021 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 843 Tipo: Jurisprudencia **ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO.** Hechos: En un juicio de alimentos se impuso como medida cautelar al deudor alimentario de un menor de edad la restricción de salir del territorio nacional. En contra de esta determinación, el deudor promovió demanda de amparo indirecto, el cual le fue concedido para que el juzgador de origen fundara y motivara debidamente su resolución y sobreseyó en el juicio por el artículo reclamado; en la revisión interpuesta contra la sentencia de amparo se revocó la sentencia y ordenó reponer el procedimiento. En cumplimiento a la revisión, el Juez de Distrito instructor repuso el procedimiento y dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo por algunos actos, negó el amparo respecto del artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración y otorgó el amparo por el auto en el cual le fue impuesta la medida cautelar. Inconformes con la anterior resolución, las partes interpusieron recursos de revisión, de los cuales el Tribunal Colegiado de Circuito se declaró incompetente para conocer sobre el tema de constitucionalidad y remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciarse al respecto. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los alimentos, como garantía de un nivel de vida adecuado, tienen una triple dimensión, ya que constituyen: i) un derecho para los niños, niñas y adolescentes menores de edad; ii) una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores; y, iii) un deber a garantizar su cumplimiento por parte del Estado. Justificación: La obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes. Entre otros*

principios constitucionales que se encuentran inmersos en esta figura se encuentran: la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas; el derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección. Esto último conlleva además la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de adoptar en el ámbito de sus competencias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada. Dicho mandato, leído bajo la óptica del interés superior del menor de edad y el deber de protección integral de la infancia, autoriza la adopción de medidas reforzadas de tutela que atiendan a la situación de vulnerabilidad en la que éstos se encuentran. Así, la Primera Sala ha reconocido que en las controversias en materia de alimentos es admisible una litis abierta, donde el juzgador tiene facultades oficiosas tanto en el procedimiento para ordenar el desahogo de pruebas y diligencias, como para resolver incluso sobre cuestiones no pedidas, caracteres que, sin duda, refuerzan la naturaleza de orden público de dicha institución. Bajo ese contexto, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 27, prevé el derecho de los menores de edad a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; asimismo que las personas encargadas del niño o niña son responsables de proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo. Asimismo, que los Estados Partes adopten las medidas apropiadas para ayudar a los padres u otras personas responsables del niño o niña a dar efectividad y de ser necesario proporcionaran asistencia material y programas de apoyo respecto a la nutrición, el vestido y la vivienda; así como a tomar todas las medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño o la niña, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.” En ese tenor, el que se determinara una pensión alimenticia del treinta por ciento sobre las percepciones del demandado,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

*reduciéndole la pensión alimenticia fijada de manera provisional en un diez por ciento, basado en el hecho, que la quejosa (madre custodio) trabaja y obtiene ingresos, implica liberar indebidamente de su obligación al demandado (padre no custodio), cuando para la fijación de la pensión alimenticia el juzgador sólo debe tomar en consideración la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor, sin atender a factores ajenos o externos, pues de lo contrario se limitaría a los menores a obtener como beneficio un mejor desarrollo y bienestar. **Decisión.** Así las cosas, procede conceder el amparo a la parte quejosa, pues incorrectamente se redujo la pensión provisional que por concepto de alimentos reciben los menores acreedores del deudor alimentista aquí tercero interesado. Criterio similar fue sustentado por este tribunal colegiado en el Amparo en Revisión Civil *****, de sesión del veintinueve de junio de dos mil veintitrés. **Efectos.** El amparo y la protección concedida es para el efecto de que la autoridad responsable ordenadora: **1.** Deje sin efecto la sentencia reclamada. **2.** Dicte otra en la que, conforme a los lineamientos de esta ejecutoria, prescinda reducir la pensión alimenticia tomando como base los ingresos de la madre custodio. **3.** Con libertad de jurisdicción resuelva el recurso de apelación, conforme a derecho corresponda. Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se deberá requerir a la autoridad responsable, para que dentro del término de tres días, contados a partir de que quede debidamente notificada de esta ejecutoria, cumpla con la misma, apercibida que en caso de no hacerlo se le impondrá una multa de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en términos del diverso numeral 258 de la propia Ley de la materia, y se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación. Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados al juez responsable, conforme al criterio siguiente: "Registro digital: 324978 Instancia: Segunda Sala Quinta Época Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXVI, página 4721 Tipo: Aislada ACTOS DE EJECUCIÓN. La*

concesión del amparo contra los actos de la autoridad ordenadora, debe hacerse extensiva a los actos de ejecución, ya que éstos participan del mismo vicio de inconstitucionalidad de los que le dieron origen. Por lo expuesto y fundado; se, RESUELVE: PRIMERO...”

TERCERO.- De conformidad con el artículo 77, 192 y demás relativos a la Ley de Amparo, esta Sala en acatamiento a los razonamientos transcritos en el considerando anterior, deja insubsistente la resolución número **284 DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO** dictada por esta autoridad, en los autos del presente toca, con fecha **4 cuatro de noviembre 2021 dos mil veintiuno** y, en su lugar, procede dictar este nuevo fallo, de acuerdo a lo ordenado por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito**, en el Juicio de Amparo *****

CUARTO.- Por razón de método se analizarán en primer lugar los agravios que expresa la parte la demandada incidentista ***** *****, por conducto de su autorizada Licenciada *****, los cuales obran a fojas de la 21 veintiuno a la 24 veinticuatro del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los

principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Agravios que se analizarán en forma conjunta, dada su estrecha relación, en los que señala la apelante que la sentencia dictada es violatoria de los derechos humanos y del interés superior de los adolescentes hijos de su representada, protegidos por el artículo 11 y 13.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el derecho de los infantes a tener una vivienda digna y suficiente a sus necesidades protegido por el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 11 del protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos; Derecho a la Educación, protegida por el artículo 26.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 11.8.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 12.4 De la convención americana sobre derechos Humanos y 14 de la Convención sobre Derechos del Niño; Derecho a la Salud protegidos por el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9, 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económico, Sociales y Culturales y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; su derecho a la integridad física y a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

alimentación (vivienda, vestido, salud, alimentos, esparcimiento, educación, entre otros); al no hacer una debida valoración, integración y complementación de los medios probatorios y argumentos aportados por las partes, esto en virtud de que en lugar de aumentar el porcentaje otorgado de forma provisional, determina reducirlo bajo el falso argumento de que “HAN CAMBIADO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PREVALECIAN CUANDO SE DECRETÓ LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL”, lo cual tacha de falso ya que prevalecen las mismas, incluso no establece a que circunstancias se refiere y de materializarse la reducción, se actualizaría una disminución sustancial en el importe que los infantes reciben como pensión alimenticia por parte de su padre y como consecuencia incidiría directa e ilegalmente (por lo menos en la misma proporción) en su derecho a tener acceso de manera regular, permanente y libre, a una alimentación cuantitativa y cualitativa adecuada y suficiente, que corresponda a las calidades y cantidades que han venido gozando por el fruto del trabajo de sus dos progenitores y que al día de hoy les han permitido una vida psíquica y física libre de angustias, satisfactoria y digna; reiterando que su representada cumple en un mayor porcentaje que el deudor con su obligación alimentaria para con sus hijos, pues ante cualquier imprevisto es ella quien cubre cualquier necesidad extraordinaria de los infantes.

La recurrente menciona que el juez de primera instancia hace una inexacta interpretación de lo expuesto en el escrito de contestación del incidente, ya que no ha acusado al deudor alimentista de no dar para la manutención de sus hijos, sino que las aportaciones no eran proporcionales a su posibilidad económica y que se realiza una inexacta aplicación de lo dispuesto por el numeral 288 del Código Civil vigente en el Estado, que contiene el principio de proporcionalidad que se rige en materia de alimentos, pues al reducir el porcentaje de la pensión alimenticia para los infantes a un 30% treinta por ciento, no es proporcional a su posibilidad, ya que se trata de dos adolescentes y el demandado no tiene otros acreedores alimenticios, por lo que el 70% setenta por ciento, restante sería exclusivamente para él, lo que es desproporcionado, dado que son dos adolescentes y por ende, debería aportar el 50% cincuenta por ciento, de su salario y demás prestaciones que percibe en su empleo para sus dos acreedores alimentistas y el 50% cincuenta por ciento, restante sería para el deudor. Sin que el hecho de que ella también tenga ingresos propios y contribuya en las necesidades de sus hijos, sea una razón para que se libere al deudor de una parte de su obligación, ya que la repartición del importe entre ambos padres tiene como consecuencia que los adolescentes tengan satisfechos todos los aspectos que los alimentos comprenden y gocen



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

de una pensión de una pensión alimenticia adecuada y suficiente que les permita no solo satisfacer sus necesidades, sino tener acceso a un mejor nivel de vida, el cual les corresponde.

Refiere, que los criterios que se transcriben en la resolución impugnada se aplican inexactamente, en primer término, porque del incidente planteado, no se estableció con toda precisión la causa por la que se pide la modificación de la pensión y menos se acreditó alguna que sea suficiente para reducirla, sin que el hecho de que ella cumpla con su parte proporcional de otorgarles alimentos sea suficiente para ello. Respecto al segundo criterio, dice que es inoperante porque no se encuentra acreditado en autos alguna necesidad motivada de su situación personal que lo deje en una situación desventajosa y que haga que corra riesgo de que no pueda desenvolverse normalmente en sus actividades diarias y por la cual deba de verse disminuida su obligación alimenticia para con sus hijos.

Además, alega que de autos consta que el demandado reconoce que su representada cuenta con otro hijo, por lo que debió tener por cierta la existencia de dicho infante y considerarlo como un acreedor más a la carga económica de la madre de los adolescentes; que debe otorgarsele valor probatorio a las impresiones que se

anexaron, ya que no fueron objetadas por la contraria, y de las mismas se aprecian fotografías, que pueden producir convicción en el ánimo del juzgador, al apreciarse claramente al deudor alimentista gozando de diversos viajes, con los que se concluye que el demandado cuenta con ingresos suficientes no solo para sufragar sus necesidades básicas, sino que también puede llevar a cabo viajes como parte de su esparcimiento, esto a pesar de que se le esté descontando el 40% cuarenta por ciento, de su salario, por concepto de pensión alimenticia para sus hijos. Por lo que solicita se declare procedente el recurso de apelación que interpone y se haga una valoración adecuada a las pruebas ofrecidas y en su momento se incremente el porcentaje otorgado como pensión alimenticia, citando como apoyo los siguientes criterios, de rubros *“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.”* y, *“ALIMENTOS. AL SER UN DERECHO DE FAMILIA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA FALTA DE AGRAVIOS O LA DEFICIENCIA DE LOS QUE SE HUBIEREN EXPRESADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Lo anterior resulta **en parte inoperantes y en otra fundados suplidos en su deficiencia al estar inmersos los derechos de dos adolescentes.**

Inoperante, porque el juez de primer grado, no podría aumentar la pensión alimenticia, pues la demandada nunca mencionó tal prestación ni la solicitó en la contestación de la demanda incidental, motivo por el cual esa parte de su agravio es una cuestión novedosa y no podía ser tomado en cuenta por el juzgador, al no formar parte de la litis y de acuerdo con el principio de congruencia, esta Alzada tampoco puede ocuparse de dicho argumento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 y 949, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles. Además, en materia civil, dados los principios que rigen el procedimiento, que ilustran en cuanto a la existencia de litis cerrada, preclusión de derechos e igualdad de las partes, no es posible atender en la apelación argumentos que no formaron parte de la litis natural, ya sea por no haberse propuesto en la demanda o contestación del juicio natural, o en los recursos interpuestos, pues de lo contrario se vulnerarían aquellos principios y se perjudicaría a la parte contraria, a quien se le privaría de la oportunidad de alegar y probar. Tiene aplicación al caso, la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior estructura, publicada en el

Apéndice 1995, Tomo IV, Materia Civil, página 39, que dice:

*“**APELACIÓN MATERIA DE LA.** En principio, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo resulta incongruente, salvo los casos en que la ley expresamente permite recibir en segunda instancia, con audiencia de las partes, pruebas o excepciones supervenientes, o el estudio oficioso de la instancia”. Es aplicable, por analogía, la diversa tesis de jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, publicada igualmente en el apéndice 1995, Tomo IV, Materia Civil, página 353, que dice: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, NO PROCEDE SU ESTUDIO SI LO EN ELLOS PLANTEADO NO FORMO PARTE DE LA LITIS NATURAL.** No cabe invocar como concepto de violación un argumento que no formó parte de la litis natural, aun cuando la sentencia reclamada, por haberse tocado esa cuestión en los agravios formulados en contra del fallo de primera instancia, se haya pronunciado al respecto.”*

Además contrario a lo que expone la recurrente, el juez nunca adujo la existencia de un incumplimiento total por parte del deudor alimentario, y precisamente por el hecho de que la pensión alimenticia era aportada en forma voluntaria y por la cantidad que consideraba adecuada, es que fijó una pensión alimenticia provisional.

Por otro lado, no existe la indebida valoración de pruebas, ya que es correcto que el juez denegara valor probatorio a las impresiones que exhibió para demostrar que el deudor alimentario realiza viajes, pues aunque no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

fueron objetadas, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, ya que sólo generan la presunción simple de la existencia de las documentales que reproducen, pero sin que sean bastantes porque no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o el derecho que se pretende acreditar. Ello, en virtud de que, como lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada localizable en la página 183, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.”**, las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, por lo que existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Ahora bien, para efectos del cumplimiento de amparo, se estima **fundado suplido en su deficiencia**, el hecho de que en la sentencia reclamada, el Juez de primera Instancia, al establecer una pensión alimenticia definitiva, consideró reducir la pensión provisional fijada al

demandado del 40% cuarenta por ciento, a un 30% treinta por ciento, sobre el salario y demás prestaciones que percibe el demandado, al estimar que dicha reducción es ajustada a derecho, pues como ambos padres perciben ingresos, justo es que cada uno de ellos contribuya para su pago, como lo prevé el artículo 289 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que dice:

“Artículo 289.- Si fuesen varios los que deben dar los alimentos el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus posibilidades económicas.”

Para sostener lo anterior, el juez de primera instancia tomó en consideración para reducir la pensión alimenticia, que la madre de los infantes acreedores, también obtiene ingresos al encontrarse laborando, como así se demostró ya que cuenta con un empleo como *****), de acuerdo con el informe rendido por la *****), percibiendo un salario neto quincenal de \$***** ***)

Asimismo, tomó en cuenta el informe rendido por el *****), de la empresa *****), de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, en el que informó que el actor



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

incidentista ***** ***** ***** , es trabajador de planta sindicalizado, con un salario diario de \$*****

Como se observa, el Juez primigenio partió de la base que la cantidad por concepto de pensión alimenticia debe realizarse sobre la idea que, al existir dos deudores alimentarios, ambos están obligados de forma conjunta, pero atendiendo a la posibilidad de cada uno de ellos. Por lo que, al momento de determinarse la pensión alimenticia que deba pagar el deudor alimentario no custodio, debe atenderse a la posibilidad no sólo de éste, sino también del progenitor custodio.

Las consideraciones anteriores, se estiman incorrectas.

En principio, es dable señalar que la obligación y monto de la pensión alimenticia, tiene dos componentes, a saber:

- a. La posibilidad del que deba darlos (deudor)
- b. La necesidad del que deba recibirlos (acreedor)

Luego, si bien puede existir pluralidad de deudores alimentistas, cuando se demanda a uno de esos deudores, la litis se reduce a las necesidades del o los acreedores

alimentistas y las posibilidades de dicho deudor demandado, sin que sea dable analizar las posibilidades de un diverso acreedor. Opinar lo contrario, implicaría:

1. Alterar la litis.
2. No respetar la garantía de audiencia del deudor alimentista no demandado.
3. Transgredir el interés superior del infante de recibir alimentos por parte de quien está obligado a dárselos y, tiene la posibilidad de hacerlo.

En efecto, en el caso, la litis atendiendo al principio de proporcionalidad que rige a los alimentos, radica en establecer un balance entre la capacidad económica del deudor frente a la necesidad alimentaria del acreedor. Es aplicable, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia:

“OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. DEBE SER PROPORCIONAL EN CUANTO A SU DURACIÓN. El principio de proporcionalidad que rige a los alimentos implica un balance entre la capacidad económica del deudor frente a la necesidad alimentaria del acreedor; sin embargo, no se agota en ello. Esta Primera Sala advierte que una obligación alimentaria que dure indefinidamente es susceptible de volverse inconstitucional, cuando se verifique que ha durado por un lapso que no corresponde proporcionalmente a las circunstancias del caso concreto. En este sentido, la proporcionalidad vincula al juez a verificar que la carga alimentaria sea proporcional no sólo en cuanto a su contenido económico, sino también en cuanto a su duración.” (Registro digital: 2009823 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. CCLV/2015 (10a.)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, página 470 Tipo: Aislada)

La institución de los alimentos, en el caso concreto, tutela el interés superior del infante de recibir aportaciones de sus deudores que le permitan acceder en mayor y mejor proporción a los rubros que comprenden los alimentos. Así, atendiendo al interés superior del infante, reducir una pensión alimenticia a su favor bajo el argumento de que el otro progenitor trabaja y tiene ingresos, implicaría coartar su derecho a la posibilidad de una mejor satisfacción de sus necesidades alimentarias y que el otro deudor incumpla con su deber de proporcionar tal medida prevaleciéndose de la obligación de diverso deudor.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado al interés superior del infante como el eje rector en la toma de decisiones en las que se ven involucrados infantes. Tal como se obtiene de la jurisprudencia siguiente:

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el “interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo

individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate". (Registro digital: 2020401 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328 Tipo: Jurisprudencia)

Bajo ese parámetro, debe tenerse en cuenta que acorde al artículo 289 del Código Civil del Estado de Tamaulipas se obtiene, que al existir varios deudores alimentarios, están obligados de forma conjunta, sin que sea dable analizar para establecer el derecho a percibir



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

una pensión alimentaria, si existe diverso deudor y si cumple con su obligación, pues hacerlo implicaría transgredir el interés superior del infante de recibir alimentos por parte de quien presuntivamente está obligado a dárselos. Luego, no es posible que para reducir una pensión alimentaria de un infante, se pondere si el otro deudor alimentista trabaja, tiene ingresos y si ha cumplido su obligación alimentaria, puesto que la acreditación de tales rubros no implica hacer improcedente el derecho del acreedor a recibir alimentos y las provisionales obligaciones alimentistas de los deudores, pues al contrario, el cubrir sus necesidades alimentarias por parte de los diversos deudores, repercute en un beneficio a favor de un mejor desarrollo y bienestar para el infante.

Aunado a que reducir una pensión alimentaria por el sólo hecho de que el otro deudor alimentista trabaje y reciba ingresos, conduce, se insiste, a la liberación de la obligación alimentaria del otro deudor, lo que va en contra de la institución de los alimentos, que en el caso concreto, debe fijarse atendiendo a las necesidades del acreedor alimentista y las posibilidades del deudor de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, sin que del numeral se advierta la necesidad de establecer si existen pluralidad de deudores.

Además, a la tutela el interés superior del infante de recibir aportaciones de sus deudores que le permitan acceder en mayor y mejor proporción a los rubros que comprenden los alimentos, pues de ser así se protegería al diverso deudor alimentista quien se ve beneficiado con la obligación alimentaria del otro deudor, contraviniendo así al interés superior del infante.

En consecuencia, las consideraciones torales en que se sustenta la sentencia impugnada, tienden a proteger al deudor alimentista demandado, quien se ve beneficiado con las posibilidades económicas del otro deudor, cuando en su caso, lo correcto, es que se resuelva con perspectiva de tutelar el interés superior del infante, lo que se traduce en que, ante la mayor posibilidad económica de cada deudor alimentista determinada individualmente, el o los infantes tengan mejores condiciones.

Lo anterior, armoniza con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 27, prevé el derecho de los infantes a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; asimismo que las personas encargadas del niño o niña son responsables de proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, las condiciones de vida



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

necesarias para su desarrollo. Son aplicables las jurisprudencias siguientes:

“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTICIO DEBE CONSIDERAR TODOS LOS RECURSOS POR MEDIO DE LOS CUALES UNA PERSONA PUEDE SATISFACER SUS NECESIDADES MATERIALES. De los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que la obligación primordial de proporcionar las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de los niños corresponde a los padres y otras personas responsables por ellos, los cuales deberán responder de acuerdo con sus posibilidades y medios económicos. De esta manera, al consagrar el principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, su formulación tiene la vocación de abarcar todos los recursos por medio de los cuales una persona puede satisfacer sus necesidades materiales y ponerlos al servicio de las necesidades de sus hijos. En este sentido, al momento de determinar la capacidad económica del deudor alimentario, el juez debe tomar en cuenta las rentas de capital y de trabajo, así como todos los recursos que sean de libre disponibilidad del sujeto obligado; y si bien es verdad que la determinación de la capacidad económica no puede estar basada en la especulación, también lo es que la interpretación del artículo 27.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño debe ser extensiva y holgada, si pretende cumplir su finalidad de protección alimentaria. Por ende, cualquier pretensión restrictiva o limitativa de la capacidad económica del deudor alimenticio, es violatoria del interés superior del menor.” (Registro digital: 2018617 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. CLVIII/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 299 Tipo: Aislada); **“ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y**

OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO.

Hechos: En un juicio de alimentos se impuso como medida cautelar al deudor alimentario de un menor de edad la restricción de salir del territorio nacional. En contra de esta determinación, el deudor promovió demanda de amparo indirecto, el cual le fue concedido para que el juzgador de origen fundara y motivara debidamente su resolución y sobreseyó en el juicio por el artículo reclamado; en la revisión interpuesta contra la sentencia de amparo se revocó la sentencia y ordenó reponer el procedimiento. En cumplimiento a la revisión, el Juez de Distrito instructor repuso el procedimiento y dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo por algunos actos, negó el amparo respecto del artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración y otorgó el amparo por el auto en el cual le fue impuesta la medida cautelar. Inconformes con la anterior resolución, las partes interpusieron recursos de revisión, de los cuales el Tribunal Colegiado de Circuito se declaró incompetente para conocer sobre el tema de constitucionalidad y remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciarse al respecto. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los alimentos, como garantía de un nivel de vida adecuado, tienen una triple dimensión, ya que constituyen: i) un derecho para los niños, niñas y adolescentes menores de edad; ii) una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores; y, iii) un deber a garantizar su cumplimiento por parte del Estado. Justificación: La obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes. Entre otros principios constitucionales que se encuentran inmersos en esta figura se encuentran: la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas; el derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección. Esto último conlleva



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

además la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de adoptar en el ámbito de sus competencias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada. Dicho mandato, leído bajo la óptica del interés superior del menor de edad y el deber de protección integral de la infancia, autoriza la adopción de medidas reforzadas de tutela que atiendan a la situación de vulnerabilidad en la que éstos se encuentran. Así, la Primera Sala ha reconocido que en las controversias en materia de alimentos es admisible una litis abierta, donde el juzgador tiene facultades oficiosas tanto en el procedimiento para ordenar el desahogo de pruebas y diligencias, como para resolver incluso sobre cuestiones no pedidas, caracteres que, sin duda, refuerzan la naturaleza de orden público de dicha institución. Bajo ese contexto, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 27, prevé el derecho de los menores de edad a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; asimismo que las personas encargadas del niño o niña son responsables de proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo. Asimismo, que los Estados Partes adopten las medidas apropiadas para ayudar a los padres u otras personas responsables del niño o niña a dar efectividad y de ser necesario proporcionaran asistencia material y programas de apoyo respecto a la nutrición, el vestido y la vivienda; así como a tomar todas las medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño o la niña, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.”
(Registro digital: 2023835 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Civil, Constitucional Tesis: 1a./J. 49/2021 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 843 Tipo: Jurisprudencia)

En ese tenor, el que se determinara una pensión alimenticia del 30% treinta por ciento sobre las percepciones del demandado, reduciéndole la pensión alimenticia fijada de manera provisional en un 10% diez por ciento, basado en el hecho, que la madre custodio trabaja y obtiene ingresos, implica liberar indebidamente de su obligación al demandado (padre no custodio), cuando para la fijación de la pensión alimenticia el juzgador sólo debe tomar en consideración la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor, sin atender a factores ajenos o externos, pues de lo contrario se limitaría a los infantes a obtener como beneficio un mejor desarrollo y bienestar.

Conforme a lo expuesto, al no tomar en cuenta los ingresos de la madre custodio es dable decretar la improcedencia de la reducción solicitada por el demandado ***** y confirmar el monto de la pensión definitiva en un 40% cuarenta por ciento, tomando en consideración los argumentos que el Juez estimó referentes a la posibilidad del deudor y la necesidad de los adolescente, conforme al artículo 288 del Código Civil, argumentos que se tienen aquí por reproducidos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Ahora bien, respecto al único agravio expresado por la parte demandada ***** por conducto de su asesor jurídico Licenciado ***** , resultan **infundados**, en virtud de la concesión del amparo y que condiciona a esta Alzada, a seguir con los lineamientos del mismo, prescindiendo de reducir la pensión alimenticia tomando como base los ingresos de la madre custodio, ya que están encaminados a dicho aspecto.

Además, porque la obligación que subsiste respecto de los hijos procreados no cesa por el sólo hecho de que no se le hubiera condenado en la sentencia al pago de alimentos a su contraparte, en un porcentaje, pues de las constancias que dieron génesis a este recurso, es patente que los dos acreedores procreados durante la relación marital, se encuentran sujetos a su cuidado, lo que de suyo da causa a estimar que los ingresos que la progenitora percibe con motivo de las actividades laborales que realiza, tienen por finalidad cubrir los gastos que se generen a expensas de la satisfacción de las necesidades de comida, vestido, habitación, asistencia en la enfermedad y educación. Aunado que la ausencia de la madre por la necesidad de realizar una actividad laboral para su sostenimiento y el de sus menores, no es indicativo de que no los tenga bajo su cuidado, puesto que

precisamente, si la mujer autoriza que sus hijos estén con su progenitora, porque es quien puede atenderlos en su ausencia, ello no quiere decir que no contribuya con su mantenimiento y cuidados; tomando en consideración que es ella quien mantiene incorporados a sus dos pequeños hijos, al domicilio de su madre, y de ese modo cumple con la obligación a su cargo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 286 del Código Civil, cumplimiento que se ve no sólo en función de aportarles lo que requieren para su subsistencia sino también en los cuidados que puede otorgarles cuando sus labores se lo permiten como la preparación de su comida, su arreglo y aseo personal de su parte, en el auxilio de sus actividades escolares, etcétera, derivados de que es ella con quien habitan cuando sus labores se lo permiten y no con el demandado, aspectos tales que se traducen como cumplimiento de la obligación alimentaria tal vez de mayor significación que a la ministración impersonal de numerario. Rige el sentido del fallo la tesis sobresaliente siguiente:

***“ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE SU OTORGAMIENTO.
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).
Independientemente de que al padre se le haya fijado el pago de una pensión alimenticia para su hijo, y de que la madre reciba un sueldo, no es cierto, que no se acredite que ella contribuya también al sostenimiento del hijo, como en su obligación conforme al artículo 404 del Código Civil del Estado de Morelos, ya que si se justifica que la madre tiene en su poder al hijo, ello implica necesariamente que es precisamente ella la que le prodiga atenciones no solamente económicas y de trabajo, sino todas aquellas necesarias para que el niño se***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

desarrolle normalmente, surgiendo así la presunción humana de que trata el artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles, pues si el niño es menor de edad y la madre lo tiene bajo su cuidado, su contribución en el sostenimiento de su hijo, se deduce como un hecho necesario y consecuente de la guarda y custodia.” (Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 89, Cuarta Parte, página 13);

En consecuencia, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, al haber resultado **en parte inoperantes y fundados** suplidos en su deficiencia, **en otra**, los motivos de agravio expresados por la actora e **infundados** los argumentados por el demandado, con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá modificarse la resolución impugnada, en sus resolutivos primero y segundo, sólo para decretar la improcedencia de la reducción de la pensión provisional solicitada y confirmar el porcentaje del 40% cuarenta por ciento de las percepciones del actor como definitiva.

Ahora bien, atendiendo el hecho de que el asunto particular nos encontrarnos frente una de reducción de alimentos definitivos, lo que define su carácter de derecho de familia, y como tal, las decisiones adoptadas en forma directa o indirecta afectaría en la capacidad económica del deudor y en consecuencia al acreedor alimentario, por lo

que por lo que se tiene por tema de orden público; bajo ese contexto no resulta procedente imponer especial condena en el pago de costas procesales; en consecuencia, cada una de las partes deberá sufragar los gastos en que hubiesen erogado en la tramitación ante esta Segunda Instancia.

En apoyo a lo anterior cobra aplicación por analogía el criterio de jurisprudencia, sustentado por el Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, Registro Número 26750, Décima Época, Plenos de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

“GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947
fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles y
se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Sala deja sin efecto la sentencia número **284 DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO**, dictada en los autos del presente Toca, **el 4 cuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno**, cuyos puntos resolutive se transcriben en el resultando segundo de la presente resolución y, en su lugar, procede a dictar este nuevo fallo.

SEGUNDO.- Resultaron **en parte inoperantes y fundados** suplidos en su deficiencia, **en otra**, los motivos de agravio expresados por la actora e **infundados** los argumentados por el demandado, en contra de la sentencia del **3 tres de marzo de 2021 dos mil veintiuno**, dictada dentro del **Incidente de Reducción de Pensión Alimenticia**, por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, dentro del expediente ***** relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado**, promovido por ***** *****, en contra de ***** *****; y, vista también la sentencia del **20 veinte de julio del presente año**,

dictada por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito**, con residencia en esta Ciudad, en la que se concede a la quejosa ***** el amparo y protección de la justicia federal en el juicio de amparo *****; en consecuencia.

TERCERO.- Se modifica la sentencia a que alude el punto anterior, en sus resolutiveos primero y segundo, de la siguiente manera:

“PRIMERO:- HA RESULTADO IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN PROVISIONAL Y PROCEDENTE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA, GUARDA, CUSTODIA Y REGLAS DE CONVIVENCIA, interpuesto por el C. **, en contra de *****, al haber justificado en parte los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;- SEGUNDO: En Ejecución de Sentencia, acorde al Código Civil del Estado, y por las razones y fundamentos de derecho esgrimidos en el considerando Quinto de esta Resolución, y de la relación de pruebas aportadas por las partes, y recabadas oficiosamente ya valoradas, se concede como PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA a favor de los infantes cuyas siglas son *****, representados por su madre ***** equivalente al 40% CUARENTA POR CIENTO, del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias de Ley, que percibe *****, como trabajador de la empresa *****, con número de ficha *****, mismos que deberán ser puestos a disposición de la C. ***** en representación de sus adolescentes hijos citados; ello en sustitución de la pensión alimenticia provisional decretada dentro de este Juicio, en fecha dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).,***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

a cuyo efecto, una vez que cause firmeza esta resolución, gírese atento oficio al Representante Legal de la referida empresa, a fin que proceda a realizar los descuentos correspondientes de manera definitiva.”

CUARTO.- Prevalece en lo demás la resolución impugnada.

QUINTO.- No se hace condena en costas procesales de segunda instancia.

SEXTO.- Comuníquese el dictado de este fallo al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos al Juez de Primer Grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados, **NOÉ SÁENZ SOLÍS** y **HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ**, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado,

conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firmaron hoy **30 treinta de agosto de 2023 dos mil veintitrés**, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en lista del día. Conste.
L'NSS'L'RLH.

La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 284 BIS DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO BIS dictada el 30 treinta de agosto de 2023 dos mil veintitrés por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 44 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.